



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-40-53-015-2023-00074-01

DEMANDANTE: YONI CARRILLO CASTRO

DEMANDADO: SEGUROS LA PREVISORA S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 21 de febrero de 2023, mediante la cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, concedió el amparo tutelar.

ANTECEDENTES

1.- El accionante se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la aseguradora acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor afirma que sufrió un accidente de tránsito e ingresó por urgencias a la Fundación Campbell, en dónde le diagnosticaron fracturas expuesta de rotula izquierda, estiloides radial izquierdo, radio distal izquierdo con derrame articular en la rodilla izquierda, lesión del ligamento radiocarpiano volar en muñeca izquierdo, esguince grado II en la rodilla izquierda.

2.2.- En esa línea de sucesos, el accionante apunta que le realizaron las intervenciones quirúrgicas de osteosíntesis de rotura izquierda, la de reducción abierta de la fractura de radio distal izquierda, la de

osteosíntesis más reparación ligamentaria, la de artrocentesis de rodilla izquierda, la de artrotomía con reparación del tendón patelar izquierdo de piel en rodilla izquierda, con la finalidad de curar dichas lesiones.

2.3.- Así las cosas, el censor presentó un derecho de petición ante el accionado, pidiéndole que le califiquen su pérdida de capacidad laboral, lo que generó que la aseguradora accionada emitiese un dictamen con que lo calificaron con el 6,17% de pérdida de capacidad laboral.

2.4.- Inconforme con esa evaluación, el auspiciador apeló esa estimación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, porque no acepta ese porcentaje, ya que opina no encontrarse acorde con la gravedad de las lesiones y secuelas derivadas del accidente de tránsito.

2.5.- Finalmente, el gestor señala que ha transcurrido más de un mes y que se le agotó el término a la aseguradora de responder su impugnación, no realizando ésta el pago de los honorarios a la Junta Regional de Invalidez, a pesar de que ha solicitado esa erogación por correo electrónico, lo que juzga le vulnera su prerrogativa a tener una calificación de pérdida de capacidad laboral para acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana; y en consecuencia solicita que se le ordene *«a la aseguradora SEGUROS LA PREVISORA pagar los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez del Atlántico para que le califique en segunda oportunidad su pérdida de capacidad laboral»*.

4.- Mediante proveído de 8 de febrero de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, vinculándose a las entidades EPS SURAMERICANA S.A y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, y el 21 de febrero de 2023, concedió la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación LA PREVISORA S.A compañía de seguros impugnó el fallo.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

1.- SEGUROS LA PREVISORA S.A compañía de seguros, expone que no es carga de la aseguradora subsanar los requisitos de procedibilidad previstos en la ley para la reclamación del seguro de quien el actor se considera acreedor de la indemnización derivada de la cobertura del SOAT, aunado que juzga como imperativo para que la compañía de seguros pueda *«siquiera considerar la reclamación de la prestación asegurada»*, que el beneficiario del amparo acredite la ocurrencia del siniestro, con un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral por la autoridad competente para ello y alude que ya el dictamen lo realizaron conforme a los dictados del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-Ley 19 de 2012, amén que le atribuye a su experticia de tener plena validez jurídica.

Además, la compañía de seguros califica como equivocados los fundamentos de la tutela, porque contraviene el postulado de la subsidiariedad, sumado a que *«la parte accionante no ha arrimado a esta acción prueba alguna de que se encuentre en una situación económica tal, que le sea imposible pagar los honorarios que el mismo legislador ha establecido para las juntas regionales de calificación de invalidez»*.

Por último, LA PREVISORA S.A plantea que *«no existe prueba alguna que la parte accionante se encuentre en una especial imposibilidad económica, no existe razón alguna para que se obligue a La Previsora S.A Compañía de Seguros a financiar un potencial dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez»*.

2.- LA SURAMERICANA E.P.S alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentándola en el hecho que las empresas responsables del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), son las que asumen los riesgos derivados de los mismos, no siendo competencia de las entidades promotoras de salud, realizar los dictámenes vinculados con esos siniestros, porque éstos deben asumirse por la aseguradora del SOAT.

3.- LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO dice que no existe un expediente abierto a nombre de YONI CARRILLO CASTRO y no ha sido radicado en esta Junta por ninguna administradora de riesgos profesionales, compañías de seguros y/o administradora de fondos pensionales para dirimir tal controversia, y pide sea desvinculada de las tramitaciones constitucionales.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, concedió el amparo por considerar que le han conculcado garantías de estirpe fundamental a YONI CARRILLO CASTRO, para arribar a esa conclusión, enfatiza que con *«los documentos anexos a la acción, se encuentra demostrado, con la copia de dictamen pericial de capacidad que el señor YONI CARRILLO CASTRO sufrió accidente de tránsito»* ocasionándole múltiples lesiones en su humanidad.

A continuación, la *a quo* expone que en el *«caso en concreto, se encuentra acreditado que el señor YONI CARRILLO CASTRO, presentó petición ante SEGUROS LA PREVISORA S.A para que esta realizará el dictamen de pérdida de capacidad laboral, según lo indica la Ley, a lo cual la accionada accedió, emitiendo dictamen de pérdida de capacidad laboral con un resultado de 6,17%3, este fue apelado por el accionante, sin embargo no se le ha dado trámite, ya que la accionada manifiesta que solamente es dable asumir los honorarios cuando son sujetos en situación de debilidad económica y que en el caso bajo estudio esto no se configura, respecto a esto el Juzgado estima que no le asiste razón a la accionada toda vez que al consultarse el sistema ADRES se pudo verificar que el actor hace parte del régimen subsidiado y que es cabeza de familia, por lo tanto, para esta agencia judicial queda comprobado el estado de vulnerabilidad económica del actor»*.

La juez de primer grado concluyó que *«el tutelante tiene la calidad de cabeza de familia adscrito al régimen subsidiado, se presume entonces la ausencia de recursos económicos o vinculación laboral, observándose la imposibilidad de este de asumir el costo de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, aunado a la situación de debilidad manifiesta que ostenta el actor al estar pasando por un proceso largo de recuperación y al haber adelantado*

trámites ante la accionada para acceder a lo pretendido» y juzga que «se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del señor YONI CARRILLO CASTRO, como quiera que exista un trámite pendiente para que este pueda solicitar la indemnización por incapacidad permanente, y la entidad accionada SEGUROS LA PREVISORA S.A se niega al pago de los honorarios para que conozca del recurso de apelación por considerar no ser de su competencia, como consta en el informe rendido en el trámite de esta acción constitucional».

LA IMPUGNACIÓN

La recurrente opugna el fallo, sustentándolo con los argumentos esgrimidos en su contestación al amparo, ya reproducidos en párrafos anteriores y a ese recuento se remite el estrado.

CONSIDERACIONES

El ciudadano YONI CARRILLO CASTRO solicita el amparo a sus derechos fundamentales por la negativa de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los gastos de la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que se surta la impugnación de la evaluación de la pérdida de capacidad laboral emitida por el accionado.

La impugnación atribuye a la sentencia yerros jurídicos en los razonamientos que lo condujeron a conceder el auxilio constitucional; en particular, estima que el actor no probó que carezca de la capacidad económica para pagar los costos del dictamen que exige la Junta de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del Atlántico, también le recrimina a la Juez *a quo* no reparar en que la carga de la prueba de esa dificultad financiera recae en el tutelante y no se satisfizo ese deber demostrativo en el expediente, e insiste que no se encuentra obligada a financiar la elaboración de esa pericia, ya que esa carga pecuniaria le incumbe solamente a éste.

La polémica constitucional que concita la atención del estrado, desencadena como problema jurídico: ¿si es viable ordenarle a la aseguradora accionada pagar los gastos de la elaboración del dictamen de

pérdida de capacidad laboral que exige la Junta Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del Atlántico?

Al repararse en los argumentos traídos en la sentencia combatida, emerge que el auxilio constitucional próspero, porque se acreditó la ausencia de recursos económicos del accionante para afrontar los costos del dictamen de calificación en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, a partir de la contemplación de la consulta en el ADRES, en dónde la Juez *a quo* determinó que éste es cabeza de familia y se encuentra afiliado en seguridad social en salud en el régimen subsidiado, con lo que dedujo la incapacidad económica extrañada por el impugnante.

Siendo ese el puntal determinante de la sentencia acusada, en realidad sorprende que en ninguno de los cargos de la impugnación aparezca siquiera mencionado; al extremo que si no se aparta la vista de la censura, jamás se tendría noticia de la existencia de la certificación del ADRES que demuestra que el señor YONI CARRILLO se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en salud con la E.P.S SURA, y que éste es cabeza de familia, justamente en ese suasorio se apoyó la sentenciadora de primera instancia. Siendo tan relevante esto, casi sobra decir que ha debido constituir el blanco primordial del ataque, pues fácil es colegir que, en tanto que él permanezca erguido, también el fallo conservará su integridad.

En ese escenario, el recurrente debió aportar los medios de prueba para desvirtuar lo acreditado en el informativo (que fue la ausencia de capacidad económica en cabeza de YONI CARRILLO CASTRO para sufragar el dictamen exigido) en el trámite de la apelación, de tal suerte que esa omisión conduce al fracaso del recurso. Reiterase, la consideración del fallo cabalga sobre la consulta en el ADRES del tutelante, con lo que se estableció su afiliación al régimen subsidiario en salud y que es padre cabeza de familia, por lo que al pronto se descubre que para el impugnante era imperioso destruir ese criterio del Juzgado, y no lo hizo.

En esa medida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que las compañías aseguradoras deben asumir los costos de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del tutelante, tal como ocurren en el caso bajo estudio.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela impugnado.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado 21 de febrero de 2023, mediante la cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla concedió el amparo tutelar promovido por YONI CARRILLO CASTRO contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right. Below the signature, there is a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA